

Diez de mayo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023 00184 00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad realizado el 26 de abril de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que trata el artículo 82 y ss., del C. G. del P., en concordancia con el canon 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C. G. del P. - se arrimará

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.*”

NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Previo a impetrar la corriente pretensión de declaratoria de existencia de unión marital de hecho, deberá agotarse el requisito de procedibilidad que en materia de familia establece el numeral 3° del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022.

2. Se ampliarán los hechos de la demanda, haciendo un recuento cronológico y ordenado de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la convivencia entre los compañeros permanentes, con los requisitos que de ello se exige, conforme a la Ley 54 de 1990, es decir, comunidad de vida, singularidad, permanencia, puntualizando los lugares – municipios y direcciones - en que convivió la pareja.

3. Se deberá corregir la solicitud de prueba testimonial, dando cabal cumplimiento a lo dilucidado en el artículo 212 del C. G. del P., en el entendido de indicar qué hechos pretenden demostrarse.

4. Se allegarán los registros civiles de nacimiento actualizados de los compañeros permanentes, en donde se pueda apreciar el libro de varios o inscripción de notas marginales.

5. Se le hace saber a la parte demandante que la unión marital de hecho no se disuelve, simplemente termina. En ese orden, deberán adecuarán los hechos y pretensiones.

6. Se le precisa a la parte demandante que se torna notoriamente improcedente en este escenario judicial indicar que la sociedad patrimonial conformada debe liquidarse en ceros, dado que esto deberá ser corroborado en un posterior proceso liquidatorio, no en esta causa verbal declarativa.

7. Se precisarán en el acápite de notificaciones los números telefónicos de todos los intervinientes (partes y vocero judicial del demandante)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES incoada por LUIS FERNANDO MÓRENO VÉLEZ, en contra de ELKIN LEONARDO RIVERA CORREAL, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. del P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd5fefebfa54ec17456af6821b13cb6584fd60a151a2af9eb668b4e5b0c295e**

Documento generado en 10/05/2023 04:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>